

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2021-00486-00 LEINEKER GUERRERO PÉREZ INPEC-CENTRO CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA</b>
--	--

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **LEINEKER GUERRERO PÉREZ**, en contra del **INPEC-CENTRO CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante señor **LEINEKER GUERRERO PÉREZ**, encontrarse privado de la libertad desde el dos (2) de octubre de 2019, ser paciente con obesidad mórbida desde niño, presentando problemas de rodillas, trastorno de sueño y constante dolor en el pecho, que la médico tratante, Doctora **ELVIRA ZAKZUK**, en cita de fecha 10 de julio de 2019, determinó valoración por endocrinología para posible de CX BARIÁTRICA CON TTO DEFINITIVO DE SU OBESIDAD; que desde que está recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario San Sebastián de Ternera, nunca he recibido una atención con medicina especializada en donde pueda continuar con su tratamiento. Que su salud empeora cada día y teme por su vida.

Solicita el accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y se ordene al **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN SEBASTAIN DE TERNERA** para que en el término de 48 horas, sea atendido por un médico general para que este remita al especialista de endocrinología, nutrición y medicina interna para poder realizar la cirugía bariátrica la cual está autorizada por su médico tratante desde el día 10 de julio de 2019.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: la doctora **ELVIRA ZAKZUK** y la **EPS SÁNITAS S.A.**

**Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la EPS COLSÁNITAS**

En lo pertinente y relevante, manifiesta la encartada que el señor GUERRERO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A. en calidad de Beneficiario Cónyuge; que al señor GUERRERO se le han autorizado los servicios requeridos, que a la fecha no hay registro de servicios, negados ni pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS. Que el usuario no ha solicitado servicios a esa entidad y por tanto, desconocían que se encontrara recluso en una institución carcelaria, no obstante, se programó valoración con medicina general para el día 11 de octubre a las 11:40 a.m Dra. PATRICIA BOSSIO VÁSQUEZ en la UAP CENTRO MEDICO DE PROVIDENCIA; aclara que la entidad encargada del traslado para asistir a la valoración médica y el regreso del señor GUERRERO es la Institución Carcelaria donde se encuentra actualmente recluso. Que es claro que la EPS SANITAS no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones del señor GUERRERO. Pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas. Por lo anterior y en atención a la acción de tutela de la referencia, solicita que se desvincule a EPS SANITAS S.A. de la presente acción constitucional, por cuanto las actuaciones adelantadas por esa entidad se han

ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del señor GUERRERO.

### **Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la DOCTORA ELVIRA ZAKZUK MARTÍNEZ.**

Manifiesta la vinculada, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que el Sr **LEINEKER GUERRERO PEREZ** fue evaluado por Medicina Interna el día 9 de febrero 2013 y la fecha mencionada en el oficio enviado corresponde a la fecha de impresión de la historia clínica (10/7/19) con diagnóstico de Obesidad Mórbida con índice de masa corporal de 45 k/m<sup>2</sup> por lo que fue remitido por su especialidad (medicina interna) a endocrinología para evaluación y consideración por la patología mencionada y complicaciones mecánica secundaria de realizar posible cirugía bariátrica. Que en el sistema de historias de la IPS Centro Médico Insular no se evidencia nueva valoración por su especialidad (medicina interna) después de la fecha previamente mencionada, por lo cual considera a la fecha actual revalorar por endocrinología y realizar tratamiento de acuerdo con el concepto que dicha especialidad emita.

Se deja constancia de que el **INPEC-ENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**, no emitió el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada **INPEC-ENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA** y/o las vinculadas se encuentra inmersa en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **LEINEKER GUERRERO PÉREZ**, radica en que se ordene a la encartada que en el término de 48 horas, sea atendido por un médico general para que éste remita al especialista de endocrinología, nutrición y medicina interna para poder realizar la cirugía bariátrica la cual está autorizada por su médico tratante desde el día 10 de julio de 2019.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, salud y vida digna están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

### **Constitución Nacional**

#### **Artículo 48.**

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado,*

con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

#### **Artículo 49**

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...”

#### **Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015**

#### **Artículo 20**

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

#### **Artículo 5°. Obligaciones del Estado.**

“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;
- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;
- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;

j) *Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en la salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.*

*Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:*

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

g) **Progresividad del derecho.** *El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*

**“PARÁGRAFO.** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección”.*

En el caso que nos ocupa, la vinculada **COLSANITAS EPS**, entidad prestadora de salud a la que el accionante se encuentra vinculado, manifiesta que desconocía la situación de privación de la libertad del accionante, que siempre se le brindaron los servicios médicos solicitados, sin embargo, al enterarse a través de esta acción de tutela, procedieron a fijar una cita con medicina general para el día once (11) de octubre de la presente anualidad a las 11:40 a.m con la Dra. PATRICIA BOSSIO VASQUEZ.

Como quiera que la pretensión del accionante radica en que se le ordene cita con medicina general a efectos de su evaluación, y teniendo en cuenta que la vinculada **COLSÁNITAS**, al enterarse de la situación especial del accionante, procedió de inmediato a fijar cita con medicina general para su evaluación.

Así las cosas, es del caso referirnos a lo que es el hecho superado y para ello es de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-0481 de 2010**, cuyos apartes pertinentes se ha de transcribir a continuación.

#### **Sentencia T-0481 de 2010**

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Como ya se dijo, la vinculada **COLSÁNTAS EPS**, al enterarse a través de la notificación de esta acción de tutela, de la situación del accionante, fijó la cita con medicina general para el once (11) de octubre del año en curso, superándose así los hechos que según el accionante estaban vulnerando sus derechos fundamentales, sin embargo, es de señalar que la vinculada desconocía las circunstancias de privación de la libertad y la situación de salud del accionante, por lo que no se puede decir que la vulneración de sus derechos podría generarse de la omisión de la vinculada.

Como quiera que se dio inicio por parte de la entidad prestadora de salud **COLSÁNTAS** la revisión del estado de salud del accionante, podemos decir que nos encontramos ante un hecho superado, por lo que se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, incoada por el señor **LEINEKER GUERRERO PÉREZ** en contra del **INPEC-CENTRO CARCELARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Rodolfo Guerrero Ventura**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4e0983074d8211f1cc29cce37c42c415ecc287b238206a2f74264c7209aa43**

Documento generado en 13/10/2021 02:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**